



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche y el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en esa ciudad, ambos de la provincia de Río Negro, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia a raíz de la denuncia de Martina Emilia R por el delito de estafa, con motivo de la transferencia bancaria realizada en ocasión de la compra de un equipo de telefonía celular que Martín A no le envió.

Por considerar que el suceso había afectado intereses particulares, el magistrado federal declinó su intervención para continuar la investigación de la presunta infracción al artículo 172 del Código Penal de la Nación. El hecho de que la transacción se hubiera realizado por medios digitales no daría motivo –sostuvo– para la intervención del fuero de excepción.

El juez rionegrino devolvió las actuaciones por entender que, si bien reconoce su jurisdicción por razón de la materia para investigar el delito, el declinante no habría determinado si la cuenta bancaria en la que se depositó el dinero de la víctima registraba el domicilio situado en la ciudad bonaerense de Bahía Blanca, que coincide con el indicado en la factura de venta del dispositivo.

El tribunal de origen insistió con su criterio, con fundamento en que la información de la factura no podría resultar válida para determinar la competencia pues los datos insertos resultarían falsos. Sostuvo que el perjuicio patrimonial habría ocurrido en la localidad patagónica de El Bolsón, donde la denunciante debía recibir el producto. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y

307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez provincial devolvió las actuaciones al magistrado federal, pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311: 1965).

Teniendo en cuenta que los magistrados coinciden en que el hecho denunciado se trataría de un delito de carácter común, y que no se observan circunstancias que puedan hacer surgir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146; 1438 y 2075; 311:1389 y 1900) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996), opino que corresponde a la justicia provincial continuar el trámite de las presentes actuaciones, en cuyo ámbito se domicilia la denunciante y ante cuyos estrados acudió en procura de sus derechos (Fallos: 329:1905), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.11.2024 13:31:49